

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 001-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 06 de enero de 2014

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Lucía Irene Cieza herrera, Representante de la institución Educativa Mi Casita EIRL, contra la Resolución Directoral N° 158-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 201-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 158-2013-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la Institución Educativa Mi Casita EIRL. con la suma de S/. 5,547.50 (cinco mil quinientos cuarenta y siete con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 2), al no haber entregado a uno de sus trabajadores copia de las boletas de pago que le correspondían; 24° numeral 4), al no haber cumplido con cancelar integra y oportunamente la gratificaciones legalmente reconocidas a favor de una de sus trabajadores, así como al no haber otorgado los descansos vacacionales correspondientes, 24° numeral 5), al no haber cancelado integra y oportunamente la CTS a favor de uno de sus trabajadores y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
- 2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que la autoridad inspectiva incurrió en error de apreciación al considerar que el denunciante habría iniciado la prestación de sus servicios desde el año 2006, y sin considerar que según la escritura de constitución la empresa inició sus actividades desde el año 2008; siendo inexactas también las afirmaciones de que su representada aparentemente habría funcionado de manera informal desde dicha fecha. Agrega que la apreciación errada los ha llevado a concluir que la autoridad inspectiva actuó de manera parcial y sin objetividad, pues llevó a que el inspector considerara que un empleador no podía efectuar actividades como persona natural y jurídica, lo cual a decir de la inspeccionada si es válido. Agrega que se habría incurrido en error al señalar que las entidades educativas particulares no podrían sujetarse al régimen de las micro y pequeñas empresas, debiéndose considerar como válido el pronunciamiento emitido por la autoridad judicial a que hace referencia en los fundamentos de la apelación, y en el que se habría considerado que las entidades educativas si podían sujetarse al régimen de las micro y pequeñas empresas.
- 3. La Ley 24029, Ley del Profesorado, en su artículo 2°, al señalar que dicha "[...] Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. ...", evidentemente reconoce al régimen especial correspondiente a los docentes, y regula los derechos de los trabajadores que pertenecen a dicho sector.
- 4. Por su parte, el artículo 29° del D.S. 008-2008-TR, ha excluido expresamente la aplicación del régimen especial de las microempresas, a aquellas actividades que se regulan por otros regímenes, señalando que "... El régimen laboral especial no es aplicable a la micro y pequeña empresa sujeta a otros regímenes laborales especiales, con excepción de la microempresa sujeta al régimen especial Agrario de la ley 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario,...." (negrita y subrayado nuestros).





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



- 5. En el caso de autos, la impugnante incurre en error al señalar que no le correspondería asumir el pago de los beneficios laborales de la trabajadora denunciante (por encontrarse sujeta al régimen especial de las microempresas), toda vez que de conformidad con lo señalado por el artículo 29° del D.S 008-2008-TR, citado en el considerando precedente, no resulta aplicable el régimen laboral previsto en dicha norma, cuando las empresas, como en el caso de autos, se encuentran sujetas a otros regímenes laborales especiales; así pues, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo expresamente señalado en el artículo 2° de la Ley 24029, es este dispositivo quien regula el régimen correspondiente a los docentes que laboran tanto en el sector público como en el sector privado, a quienes, además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 13°, se les debe reconocer los demás derechos laborales reconocidos por nuestra legislación, como son las gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios.
- 6. No obstante lo expuesto anteriormente, es necesario indicar que de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, que la inspeccionada no ha cumplido con cancelar a favor de sus trabajadores, las gratificaciones legales, las vacaciones y mucho menos la Compensación por Tiempo de Servicios, incumplimiento para cuya justificación alegó el hecho de encontrarse registrado como microempresa y de estar sujeto al régimen laboral que les corresponde a ésta últimas; sin embargo, una vez más es preciso indicar que la Ley del Profesorado, al regular el régimen especial aplicable al personal docente, por disposición expresa del artículo 29° del D.S. 008-2008-TR, citado en el cuarto considerando, es el único régimen que puede ser aplicado para el personal docente, encontrándose excluida definitivamente la aplicación de las disposiciones contenidas en el régimen laboral especial de las microempresas por disposición expresa de este último dispositivo legal y que ha sido citado en el cuarto considerando, siendo de aplicación a los trabajadores que brindan servicios educativos la Ley 24029; la misma que además remite en cuanto al goce de beneficios laborales, a los correspondientes al régimen general, lo cual efectivamente corresponde al amparo de la regla de la norma más favorable, que exige, cuando existen normas divergentes aplicables a una misma situación jurídico laboral, que se aplique la que reconozca mayores beneficios o derechos al trabajador, como sucede con la Ley 24029, así como con el régimen laboral general, que se aplica de manera supletoria ante la ausencia de regulación de determinados beneficios laborales dentro de dicha norma.
 - Respecto al presunto error de apreciación en el que según la impugnante habría incurrido la autoridad de trabajo, al considerar que el señor Joy Eberth Díaz Paredes inició sus actividades en el año 2006 cuando la empresa aún no estaba constituida formalmente, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, son válidos los actos jurídicos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción, aun cuando estos no hayan sido ratificados dentro del plazo allí señalado, lo cual genera la responsabilidad personal, solidaria, e ilimitada de guien o guienes celebraron dichos contratos, no pudiendo verse afectados los derechos de terceros por la informalidad de la empresa (informalidad que resulta manifiesta de las documentales contenidas en el expediente administrativo), y en cuyo caso deberán responder por ellos de manera solidaria, tanto la sociedad como la persona que celebró dichos actos (y que para el caso de autos es la señora Lucia Irene Cieza Herrera); no existiendo error en la apreciación realizada por la autoridad de trabajo, toda vez que de las documentales obrantes a fojas 106-108, se puede apreciar que la entidad educativa aun cuando no se encontraba formalizada, ya venía funcionando, y teniendo entre su personal al trabajador recurrente, situación que se advierte indubitablemente de los certificados de trabajo que suscribió la titular gerente de la institución educativa sujeta a procedimiento inspectivo, y que finalmente demuestran la existencia de actos jurídicos contractuales, cuyas consecuencias deben ser asumidas en su integridad por la sociedad, y solidariamente, en caso no hubieran sido ratificados, por la señora Lucía Irene Cieza Herrera.
- 8. Respecto al carácter vinculante que a decir de la inspeccionada tendría el pronunciamiento judicial emitido por un juzgado de la provincia, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que ijan





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales", no siendo una de ellas la señalada por la impugnante, la misma que al no tener el carácter vinculante, no es de obligatoria observancia como erróneamente refiere la impugnante.

9. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía Irene Cieza herrera, Representante de la institución Educativa Mi Casita EIRL, contra la Resolución Directoral N° 158-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Registrese y Comuniquese
SOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABACIO Y PRINCICION DEL SUPLEO

Manuel Flores Capo